

DOMINICANOS RELEGADOS A ESPAÑA EN LA ÉPOCA DE LA ANEXIÓN

Relegated dominicans

M.^a MAGDALENA GUERRERO CANO *

Aceptado: 16-4-2004.

BIBLID [0210-9611(2003-2004); 30; 629-644]

RESUMEN

En plena guerra de Restauración dominicana hay algunos individuos que no están de acuerdo con el régimen español; por tal motivo y sin haber cometido delito alguno, son traídos a distintas ciudades españolas y obligados a vivir en ellas por un tiempo.

Palabras clave: Antillas-Relegados-Península. Siglo XIX.

ABSTRACT

During the Dominican war or Restoration some individuals showed their disagreement with the Spanish regime. For this reason only and without conviction for other crimes, they were forced to come to Spain and settle for some time in various cities.

Key words: Antilles, relegated, Iberian Peninsula, 19th century.

El 16 de agosto de 1863 se proclama la 2.^a república dominicana y comienza la guerra de Restauración. En el otoño de ese mismo año el capitán general de Puerto Rico da cuenta de la solicitud del capitán general de Santo Domingo respecto a que se le expida pasaporte para aquella isla a 30 deportados¹. Otros irían a Vieques, Saint Thomas, Curasao y Cuba. Por ese tiempo, los primeros días de 1864, ya habían arribado algunos a Cádiz y su capitán general informó de su llegada, al mismo tiempo que pide que se le indiquen las ayudas que debe prestar-

* Dpto. de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

1. Se emplean varios términos similares entre sí: DEPORTADO: desterrado a un punto determinado. RELEGADO: Ciudadano desterrado sin privarle de los derechos como tal. EXTRAÑAMIENTO: Desterrado a país extranjero.

les y como distribuirlos. Ésta es la cuestión que da lugar al expediente central de este trabajo² y que analizaremos más adelante.

En pocos días el Ministerio de Ultramar³ indica cómo distribuir a los deportados de forma que queden bajo vigilancia de las autoridades de la provincia de Cádiz; otros serán trasladados a Ceuta. En noviembre de 1864 se piden informes al capitán general de Santo Domingo sobre el estado del país, con el objeto de que algunos dominicanos expatriados puedan volver a su lugar de origen. En febrero de 1865 se comienza a hablar del canje de prisioneros y el 15 de abril algunos deportados salen para Santo Domingo (Apéndice).

CONSULTA DEL GOBERNADOR CIVIL DE CÁDIZ

El 6 de febrero de 1864 el gobernador civil de Cádiz consulta a la Sección de Gobernación y Fomento del Ministerio de Ultramar, en concreto al Negociado de Gobernación de Santo Domingo, sobre el destino que hay que dar a tres relegados de Santo Domingo. A los pocos días —el 2 de marzo— consulta como socorrer a Ildefonso Mella e inmediatamente remite una relación de nuevos relegados con carácter militar, con el objeto de que se le indique el destino y ayudas que les debe prestar ya que, no se les reconoce delito, pero a los que se les ha ordenado cambiar de residencia, especialmente a León Guilamo y Santiago Sánchez.

El Ministerio de Ultramar se plantea el asunto y, mientras tanto, ordena que los relegados sean trasladados a alguno de los fuertes de aquella plaza, donde se les debe proporcionar la ración que en tales casos está prevenido y que el gobernador civil se ponga de acuerdo con la autoridad militar para llevar a cabo esta medida.

2. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Ultramar. Leg. 3542/23, 24,25 y 26.

Archivo General de la Nación de Santo Domingo. Anexión. Legs. 15, 25 y 31.

3. Nos inclinamos a pensar que lo que estaba sucediendo en Santo Domingo y se venía preparando en las otras Antillas, precipitó y fundamentó la creación del Ministerio de Ultramar, por Real Decreto de 20 de mayo de 1863. La noticia se recibió en Santo Domingo el 3 de julio, la había enviado el subsecretario del Ministerio de la Guerra, Joaquín Riquelme, al capitán general de Santo Domingo. *El subsecretario del Ministerio de la Guerra Joaquín Riquelme al capitán general de Santo Domingo, trasladándole el Real Decreto de Aranjuez, 20-V-1863, sobre creación del Ministerio de Ultramar.* 1863, junio,2. Madrid R.O. Archivo General de Indias. Cuba. Leg. 986A.

Por Real Orden de 28 de febrero se traslada la consulta de la anterior cuestión al Ministerio de la Guerra, pidiéndole que comunique las noticias que tenga de este asunto.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA DEPORTACIÓN DE DOMINICANOS A LA PENÍNSULA

Nota del Negociado de Gobierno

Este organismo redacta una nota informativa en la que presenta tres cuestiones:

1) Si se han de facilitar recursos a los relegados, mientras que se les proporciona trabajo con que hayan de vivir, o si estando en estas especiales circunstancias no se les debe dedicar ningún servicio.

El que suscribe piensa que cuando una persona carece de medios de subsistencia y el gobierno le obliga a salir de su país y la traslada a otro punto de la misma nación y allí no se le proporciona trabajo compatible con su condición y circunstancias, entra el gobierno en la obligación de mantenerlo ya que otra cosa sería injusta.

2) Si se resuelve afirmativamente la primera cuestión. ¿En qué cantidad han de señalarse los recursos y de que fondos han de satisfacerse? Es difícil para el Negociado fijar con exactitud el gasto, sin conocer las circunstancias concretas de los lugares en que han de vivir. Pero dado que vienen de las Antillas, y todos los barcos procedentes de allí, arriban a Andalucía o Galicia, allí se les señalará residencia donde los artículos de primera necesidad sean más baratos. No queriendo gravar las Cajas del Estado, sería imprescindible abonar 3 reales diarios a los que están reclusos en la fortaleza y 8 reales a los que hayan pertenecido al comercio o a otra ocupación análoga o hubieran perdido una regular fortuna a consecuencia de la sublevación de aquel país. Los gastos serían aplicados a un crédito extraordinario contra la Caja de Santo Domingo. Pero antes de dar por resuelto el asunto, el Negociado opina que habría que escuchar a la Sección de Contabilidad.

3) La cuestión definitiva que se plantea es: ¿los gobernadores de las Antillas tienen facultad para remitir a la península, en calidad de relegados o presos, a las personas cuya presencia no es conveniente allí? El Negociado piensa que sólo hay algunos casos en que los capitanes generales pueden adoptar medidas de esta clase:

a) Cuando sean objeto de esta medida, personas contra las que se sigue acción administrativa, se atenderá a las leyes de la Recopilación

de Indias, Ley 61, Título 3, Libro 3^o; y Ley 105, Título 15, Libro 9^o; todas mandadas observar por la ley de 11 de marzo de 1819.

En ellas se prohíbe a las autoridades que adopten medidas de esta índole, sin haber precedido juicio, ya que de no hacerlo así, se les impondría alguna pena.

b) Lo mismo sucede cuando se aplica la medida, intentando prevenir un delito político que pueda poner en peligro la tranquilidad de aquella provincia.

En estos casos habría que darle más autonomía a las autoridades, pero estando siempre sujetas a la opción del Gobierno Supremo, que decidiría sobre el uso y abuso de las prerrogativas que se les hayan dado. En estos casos también habría que acudir a la Recopilación de las Leyes de Indias, Ley 18, Título 8, Libro 7^o; también mandada observar por la Real Cédula de 11 de marzo de 1819; en la cual se ordena que a la persona extrañada se le den autos cerrados y sellados, y que dicha medida sólo se tome cuando se trate de causas muy graves, ya que a las autoridades se les pedirá responsabilidad por los graves daños que pudieran sobrevenir.

El Negociado advierte que aún como medida política, no puede enviarse a la península a ningún individuo sin que precedan actuaciones judiciales que impongan esa pena, advirtiendo que sólo se impondría cuando la permanencia del encausado en su lugar de origen fuera un peligro, incluso manteniéndolo en reclusión, porque se podría convertir en un castigo tan innecesario como innecesario.

4. *Recopilación de las leyes de Indias.* Ley 61, Título 3, Libro 3 ” **Que si los Virreyes desterraran a estos reynos algunas personas, remitan las causas.** Si a los virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar a aquellos Reynos, y remitir a estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para este resolución”.

5. *Recopilación...* Ley 105, Título 15, Libro 9. “**Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no recivan, ni traigan presos a España, sin los autos de su prisión.** Los Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no recivan a ningunos presos para traer a estos Reynos, sin los processos de sus culpas: ni los Gobernadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo a vnos y otros en sus visitas, o residencias, y serán condenados a arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias”.

6. *Recopilación...* Ley 18, Título 8, Libro 7. “**Que havindose de estrañar a alguno se emitan los autos de la causa:** Si huviere algún Caavallero, o persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puédalo ejecutar el Gobernador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envíe copia, para que seamos informados, y esta resolución no sea sin muy gran causa”.

Esto se debe comunicar al capitán general de Santo Domingo y a las autoridades de las demás Antillas. Al gobernador de Cádiz debe advertírsele que no habiendo motivo para que los deportados permanezcan en reclusión, deben ser puestos en libertad, señalándoles residencia en alguno de los puntos de aquella provincia, donde sea fácil vigilarlos a fin de evitar su fuga.

El Negociado opina que la Sección de Gracia y Justicia debe emitir su parecer sobre la tercera cuestión, pues su competente e ilustrada opinión es muy de tener en cuenta.

Nota del Negociado de Gracia y Justicia

El 18 de marzo, se presenta la cuestión ante la Sección de Gracia y Justicia, que opina que entre los negocios administrativos y los políticos hay una gran diferencia; porque en los asuntos administrativos no puede haber nada más que la estricta aplicación de la ley por las autoridades competentes; en los asuntos políticos, las autoridades políticas deben tener más facultades de apreciación y libertad de acción, que no deben darse en los asuntos administrativos.

¿Pero cuáles son los límites de esta libertad? Para ello se vuelven a acudir a las Leyes de Indias algunas ya citadas más arriba:

—Ley 61, Título 3, Libro 3⁷;

—Ley 7, Título 4, Libro 3⁸;

—Ley 105, Título 15, Libro 9⁹;

—Ley 135, Capítulo 46, Libro 9¹⁰;

7. Citada en la nota n° 4.

8. *Recopilación...* Ley 7, Título 4, Libro 3. “**Que sean estrañados de las provincias lo que las inquietaren, y sus deudos.** Si sucediere, que algunas personas inquietaren la tierra Mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquellas provincias, y a sus hijos, hermanos y deudos, y a los demas, que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tangan cerca, de modo, que no se cause nota”.

9. Citado en la nota n° 5.

10. *Recopilación...* Ley 135, Capítulo 46, Libro 9 “**De los Generales y Almirantes. No traigan presos sin autos.** Ninguno de nuestros Generales, y demas Cabos, y Oficiales de Navios de guerra, ni los Capitanes, ni Maestros de los merchantes, reciviran presos, naturales, ni estrañeros, ni los mandaran recevir, sin que junto con la persona se les entreguen el processo de su causa, pena de que los sustentaran a su costa en las cárceles, y pagaran los daños. Y porque son muchos los que se siguen en

- Ley 18, Título 8, Libro 7¹¹; y
 —las Reales Cédulas de 1770¹² y 1819¹³.

Con las leyes citadas se llegan a los siguientes principios y casos: Los Gobernadores y Capitanes Generales de las provincias de Ultramar tienen en lo político, libertad de apreciación y de actuación, que no tienen en otros asuntos puramente administrativos o civiles. Pero esta libertad de acción tiene los siguientes límites:

- 1) Previamente a decretase el extrañamiento, debe haber procedimiento judicial.
- 2) Tratándose de individuos que inquietan la tierra, que tienen en ella familia y bienes, deben ser trasladados a otra provincia, antes de extrañarlos del país.

Pero en este parecer hay cuestiones a tener en cuenta:

A) ¿Han aparecido nuevas circunstancias y necesidades que no satisface la legislación actual? Si esto es así, deben limitarse las facul-

la detención a los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia: y que nuestro Presidente y Juezes de la Casa de Contratación cobren de cualquiera de los susodichos, que los traxere o huviere mandado traer, veinte ducados de plata, por razón de cada persona, que assi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el Interin, que llegan los procesos”.

11. Citado en la nota n.º 6.

12. Real Cédula de 1770. “El Gobernador de ningún modo permítale embarque y transporte a estos reinos bajo partida de registro de reo alguno o quien no se destine y que en el caso de imponerse esta pena por alguno de los alcaldes, se le haya de pasar formal testimonio de los autos en que se contenga determinada sentencia y consten los motivos y delitos porque se fulmina”, y establece además que el testimonio de los autos de sus condenas sea entregado al juez de Alzadas del puerto a que se dirija la embarcación.

13. Real Cédula de 1819. Esta Real Cédula además de confirmar las disposiciones recogidas en el documento anterior, establece “que con respecto a los extranjeros que por no haber delinquido, no se hallaren en el caso de ser castigados conforme a las leyes del país a que se sujetaron por su residencia en ellos y solo fuere conveniente separarlos del país por una justa medida de policía, acreditando judicialmente los justos motivos que hubiere para ello, deberán ser remitidos a su país, presentándose oportunidad en que debe asi ejecutarse, y faltando ésta a la península acompañando la justificación que sobre ello se hubiere recibido, y llegados a ella no habiendo ocurrido otro motivo para haber sido remitidos que el no convenir en aquellos mis dominios, serán puestos en libertad para que puedan restituirse a su patria”.

tades de apreciación de las autoridades políticas; o bien deben ensancharse e incluso desaparecer los límites que señala la legislación de Indias?

El Negociado opina que los gobernadores son los más competentes para juzgar las circunstancias políticas de las provincias de Indias y por lo tanto proponer las medidas más acomodadas.

Suponiendo que el capitán general puede ampliar lo que establecen las Leyes de Indias respecto al extrañamiento:

- a) ¿Debe existir una época determinada en que pueda usar de sus omnimodas facultades, o debe tenerlas en todos los tiempos y circunstancias?.
- b) Debe haber diferencias entre el tiempo de guerra o cuando existe alguna sedición y el tiempo en que no se dan estas circunstancias?
- c) Los dichos o hechos de una persona en las circunstancias dadas pueden producir unas consecuencias que no producen en otras.

Pero el hecho es que en las provincias Ultramarinas no hay tiempos normales y tiempos anormales, sino que son igualmente peligrosos y por esto ¿debe tener el capitán general iguales facultades en todos los tiempos? No es el Negociado el que debe decidir, pero si realmente hay épocas de tranquilidad y otras peligrosas, el derecho manda que se establezcan distintas consecuencias y que se anuncie cuando se entra en las excepcionales por las autoridades políticas, tras pedir consejo.

B) En otra cuestión entra el Negociado: ¿Si el extrañamiento de los hijos del país o de los peninsulares y de los extranjeros deben estar sujetos a unas mismas condiciones?. La legislación de Indias establece que a los hijos del país los traslada y los extranjeros los extraña; pero hay que señalar que el extrañamiento es una pena mucho más dura para el hijo del país que para los peninsulares —que no tienen allí su familia y bienes— y a todos los priva de vivir en su patria, mientras que a los extranjeros los vuelve a ella. Luego ¿la pena debe ser igual para los hijos del país que para los extranjeros?

C) Otra cuestión es si la pena tiene una duración determinada por la ley, ¿debe tenerla el extrañamiento como medida política? Sino puede tener una duración determinada e incluso puede ser perpetua, y se le aplica a un hijo del país o al que tiene en él su familia, es una pena durísima, una de las mayores que puede imponérsele sin delito previa-

mente justificado. Y el extrañamiento ilimitado ¿podrá ser lo mismo para los hijos del país que para los demás? Vuelve a opinar el Negociado que el estado del país es un dato interesantísimo para resolver la cuestión, por lo que el Negociado sólo lo plantea, dejando para la Sección de Gobierno, adoptar las medidas que considere más conducentes para salvar los principios jurídicos.

En vista de todo lo expuesto, el Negociado cree que mientras se estudian las cuestiones expuestas, es conveniente aplicar lo que propone la Sección de Gobierno a la autoridad política aplicando la Legislación de Indias, y que aunque tenga las facultades que le concede la nota, no deben entender que puede enviar a la península a cualquiera como medida política, sin que presidan actuaciones judiciales que impongan esa pena. 2-III-64.

Nota de informe de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio

Si una práctica inalterable no permitiera interpretar rectamente el verdadero sentido de la Ley 61, que es el fundamento de la facultad que tienen los Virreyes de desterrar y remitir a la península a las personas que les pareciere por conveniencia pública, la Real Cédula en que a consulta del Consejo de Indias se fijaron las reglas para el ejercicio de esta facultad, sería bastante motivo para dar a dicha ley la interpretación que debe tener.

Ni por sus palabras, ni por su forma, ni por sus prescripciones, puede considerarse como una ley penal, porque habría que admitir que los Virreyes proceden como jueces con una jurisdicción excepcional y privativa, sin superior jerárquico y sin más criterio y regla que su parecer. Admitir todo esto es volver la espalda a los principios fundamentales de la administración de Justicia. Nunca ha habido jueces con esos caracteres y condiciones.

Hoy para el mantenimiento del orden público y como medida de policía encaminada a este objeto, la Autoridad puede en circunstancias excepcionales y en virtud de las facultades que le son inherentes, poner la mano con justo motivo sobre la seguridad individual y quebrantarla temporalmente.

Esto es lo que sanciona dicha ley respecto a los Virreyes de Indias, no como Jueces, sino como gobernadores superiores, delegados y agentes del poder ejecutivo. Así es preciso entender la ley 61, recogida en la Real Cédula de 11 de marzo de 1819, al llamar a esos destierros «medidas de policía» y a las personas desterradas «semirreos», sólo así

todo tendría apariencia exterior de actuación judicial. De este modo no es de extrañar que se dijera a los Virreyes que procedieran en forma de juicio, al justificar los motivos que los determinan a decretar los destierros, sin que se llamara causa al expediente gubernativo. Entendido esto así, no hay méritos para hacer distinciones, ni fijar nuevas reglas a los gobernadores.

En el estado actual la facultad de que se trata está bien definida; las formalidades que con ella deben usarse bien fijadas para ejercerlas en circunstancias anormales, como se haya en el estado actual de Santo Domingo.

Según la Sección de Gracia y Justicia es preciso observar con todo cuidado si en cada caso ha habido motivo fundado para decretar los destierros.

Nota de la Sección de Contabilidad

El 29 de marzo del 1864 el expediente pasa a la sección de Contabilidad para que informe lo que se le ofrezca sobre las pensiones alimenticias que deben señalar a los extrañados y sobre los fondos que deben satisfacerse.

Hacen una aclaración de como sobre el asunto hay unos antecedentes en una Real Orden que se expidió el 22 de septiembre de 1818 en la que se resolvía que del fondo de penas de Cámara del Supremo Consejo de Guerra, se atendiese a la subsistencia de los reos no militares que desde Indias se remitieran a Cádiz y que en el caso de no haber fondos suficientes para ello, que se supliese lo necesario por el Ministerio de Hacienda.

Ahora, la Sección de Gobierno y Fomento al tratar el gasto propone que se abonen 3 reales a los de clase de jornaleros y 8 a los dedicados al comercio u otra ocupación análoga.

El que suscribe piensa que no debían de hacerse distinciones de clase y pide que se autorice a los gobernadores civiles en que tengan su residencia los relegados para hacer dicho señalamiento.

Nota del Negociado de Gobernación

El negociado de Gobernación está de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, pero disiente con la Sección de Gracia y Justicia en que el capitán general debiera remitir la actuación gubernativa

tiva que justificare a cada relegado, ya que es sabida la situación del país.

Respecto a equiparar a todos los relegados en la cantidad que deba dárseles para alimento, como opina la Sección de Contabilidad; el Negociado insiste en dividir a los relegados en dos clases. Supuesta la división de clases, no es inoportuno pedir informe a los respectivos gobernadores de las provincias donde residen los relegados, a fin de fijar con más acierto la cantidad que haya de dárseles.

Resumen del Expediente por la Sección

La ilustración que tiene el expediente y la urgencia de adoptar una resolución obliga a exponerlo en términos concisos: es indudable que en la disposición de la Ley 16, Tit.3º, Libro 3º de la «Recopilación de las leyes de Indias» los Virreyes gobernadores de Ultramar están autorizados para enviar a la península a quienes les pareciere y que los autos de que se habla no han de constituir un proceso judicial, sino un expediente gubernativo en que se consignent las causas de la relegación.

La sección se aparta del Negociado en este punto, pues cree que en todo caso debe existir este expediente que puede ser brevísimo, pero que es indispensable para que el gobierno se S.M. juzgue la justicia y conveniencia de las resoluciones adoptadas por los gobernadores de Ultramar.

Por lo que respecta a las pensiones alimenticias que han de señalarse a los relegados, el que suscribe está conforme con la Sección de Contabilidad en todo, menos en que sean iguales en cada provincia, porque no debe olvidarse que estos relegados no son criminales en la acepción legal y por tanto no se les pueden aplicar las reglas que establece el código penal, según las cuales los condenados a las diversas penas tienen que someterse al régimen que éstas imponen, cualquiera que sea su origen y jerarquía.

Resolución de la Subsecretaría

La Subsecretaría tiene que pronunciarse sobre que las relegaciones sean unas medidas que deban apreciarse en conjunto, como afirma el Negociado de Gobierno; sino que hay que examinarlas una por una en detalle, porque lo que puede ser justo con uno, puede ser injusto con otro.

El que suscribe cree que conviene adoptar las medidas siguientes:

Primera. Aprobar lo resuelto por el Gobernador Capitán General como inteligencia dada a las Leyes de Indias.

Segunda. Pedir a aquella autoridad datos sobre todos y cada uno de los relegados.

Tercera. Recomendarse use de esta facultad excepcional con toda la parsimonia posible por los grandes inconvenientes que encierra, cuidando de no deportar nunca sino a aquellas personas cuya importancia pueda hacerlas peligrosas, pero no a gentes de poco valor, a quienes la imposición de una pena de esta especie causa grandísimos perjuicios siendo además ocasionada a producir gran irritación entre las clases inferiores de la sociedad.

Cuarta. Recomendar al Gobernador de Cádiz socorra a los deportados de la manera que juzgue indispensable, teniendo en cuenta la necesidad de proceder con la mayor economía y en el concepto de que este Ministerio se entenderá con el de Hacienda para que el gasto del que deberá dar cuenta inmediatamente, sea reintegrado por las cajas de Santo Domingo.

Al mismo tiempo conviene decir al Gobernador de Cádiz procure que todos los deportados útiles encuentren trabajo para que su asignación sea innecesaria al cabo de pocos días; que los que estén enfermos sean atendidos en los hospitales pagando su estancia cuando preciso sea; que los que se hallen inútiles si alguno hubiere, sean acogidos del mismo modo en cualquier establecimiento de Beneficencia, y por último que sin molestar a estos deportados procure vigilarlos por los agentes de su autoridad.

El que suscribe, antes de concluir, cree que debe explicar las dos resoluciones —primera y segunda—, para evitar que entre ellas aparezca alguna contradicción. Entiende la Subsecretaría que la aprobación a que la primera se refiere, es únicamente respecto a que ha aplicado una facultad que las leyes le conceden verdaderamente, mientras que la segunda tiende a adquirir los datos que son necesarios para juzgar de la buena aplicación de la facultad referida.

Por último parece al que suscribe que podría pedirse al Gobernador Capitán General de Santo Domingo un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de que estos deportados vuelvan a Santo Domingo, encargándole que en el último caso manifieste, cuando la ocasión llegue, que han cesado las circunstancias que han determinado la medida.

APÉNDICE

MINISTERIO DE LA GUERRA¹⁴

Relación de los individuos que según comunicación del capitán general de Santo Domingo de último de febrero último han sido enviados a la península en concepto de presos o deportados con las observaciones que se ha creído conveniente poner en este Ministerio a cada uno y apreciación de las diferencias notadas con referencia a datos anteriores del mismo origen y a los facilitados por las autoridades de la Península.

<i>Clases</i>	<i>Nombres</i>	<i>Concepto</i>	<i>Observaciones.</i>
General	León Güilamo	Preso	A disposición del Ministerio de Marina
Coronel	Emeterio Zayar	Deportado	Falleció en la travesía a bordo de la fragata San José
Paisano	Apolinar Megías	Preso	A disposición del Ministerio de Ultramar
«	Gabino Santiago	«	«
«	Santiago Sánchez	«	«
«	Francisco Arias	«	«
«	Juan Luis	Deportado	«
«	Hipólito del Rosario	«	«
«	Valentín de Reyes	«	«
«	Anastasio Ruano	«	«
«	José Bello	«	«
«	Antonio Rodríguez	«	«
Coronel	Pedro Mercedez	«	Cádiz. A disposición del Cap. General
Paisano	Andrés de Mota	«	A disposición del Minist. de Ultramar
«	Pedro Santana	«	«
«	Bernardino Pérez	«	«
«	Valentín de Jesús	«	«
Subten.	Florencia Echavarría	«	Cádiz. A disposición del Cap. General

14. AHNM. Ultramar. Leg. 3542/25, n.º 9.

<i>Clases</i>	<i>Nombres</i>	<i>Concepto</i>	<i>Observaciones.</i>
Paisano	Cesareo Guillermo	«	A disposición del Minist. de Ultramar
«	Remigio Echavarría	«	«
«	Gregorio Arístides	«	«
«	Juan José Reyes	«	«
«	Ildefonso Mella	«	«
General	Marcos Evangelista	«	Se encontraba autorizado con anterioridad para residir en cualquier punto de Andalucía
Paisano	Eusebio Mercedes	«	A disposición del Minist. de Ultramar
«	Cayetano Velásquez	Preso	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Luis Franco	«	«
«	Antonio Reyes	«	«
«	Cornelio Hernández	Incendiario	«
«	Rafael Garrido	Preso	A disposición del Minist. de Marina
«	Miguel Benzo	Deport.	Se duda si ha llegado a la península
«	José Antonio Pina	Preso	A disposición del Minist. de Ultramar. En otros documentos aparece como Antonio Calisto Pina.
«	Gerónimo de los Santos	«	«
«	Pedro Salvador	«	«
«	Bartolo Javier	Deport.	«
Tent.Crn	Manuel de Luna	Preso	Cádiz. A disposición del Cap. General
Soldado	José de la Cruz	Deport.	A disposición del Cap. General
	Pedro Valverde Lara	«	«
Paisano	Juan Francisco Coello	«	Se duda si ha llegado a la península
«	Domingo León	«	«
«	Gregorio Méndez	Preso	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Benito Aguaviva	«	«
«	Marcos Magalla	«	«
«	Gabriel de Cuevas	«	«
«	Francisco Feliz	«	«
«	Hilario Arcimendi	«	«
«	Antonio Salvador	«	«

<i>Clases</i>	<i>Nombres</i>	<i>Concepto</i>	<i>Observaciones.</i>
«	Salvador del Rosario	«	«
«	Eugenio Javier	«	Es dudoso que se encuentre en Ceuta
«	Hermenegildo Rodríguez	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Gregorio Vázquez	«	«
«	Ramón Donato	«	«
«	Secundino Crisóstomo	«	«
«	Carlos Meléndez	«	«
«	Tomás Hidalgo	«	«
«	Juan Pulinario	«	Es dudoso que se encuentre el Ceuta.
«	Santiago de Concepción	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Venencio Javier	«	«
«	Martín Rincón	«	«
«	Manuel de la Cruz	«	«
«	Julián de Castro	«	«
«	José Custodio	Deportado	«
«	Juan Catalino	Preso	«
«	Antonio Javier	«	«
«	Baltasar Aquino	«	«
«	Gregorio Castillo	«	«
«	Francisco Castillo	«	«
«	Genero Aquino	«	«
«	Estanislao de Castro	«	«
«	Toribio Aquino	«	«
«	Luis Varela	«	Es dudoso si ha llegado a la península
«	Juan Pedro	«	«
«	Faustino Megías	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Ciriaco Herrera	«	«
«	Bernardo Aybar	Propaganda	Es dudoso si ha llegada a la península
«	Juan de la Rosa	Preso	«
«	Pedro Sotero Rosa	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Aquilino Mártir	«	«

<i>Clases</i>	<i>Nombres</i>	<i>Concepto</i>	<i>Observaciones.</i>
«	Alejo Ten	Deportado	Es dudoso si ha llegado a la península
«	José Cenón Martín	«	«
«	Manacio Paulo	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Celestino León	«	Es dudoso si ha llegado a la península
«	José de la Rosa	«	«
«	Marcelino Martí	«	«
«	Elias Martínez	«	«
«	Florencio Rivera	«	«
«	Cipriano Cornells	«	«
«	Agapito Ramón de la Cruz	«	«
«	Ramón Blouden	Espía	«
«	Juan Pablo Martí	«	«
«	Ramón Aracena	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Manuel M. ^a de la Rosa	«	Es dudoso si ha llegado a la península
«	Feliz Marrero y Peña	Propaganda	«
«	Blas Mateo	«	«
«	Feliz Maldonado	Deportado	«
«	Ciriaco Maldonado	«	«
«	Manuel de la Rosa	«	«
«	Pedro Pablo Luciano	«	«
«	Manuel Merced	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
Capitán	José de los Santos	Espía	«
Paisano	Miguel Ramos	Desertor de las Reservas	Es dudoso si ha llegado a la península
«	Lino Acosta	«	Ceuta. A disposición del Cap. General
«	Pedro Alcántara	«	Es dudoso si ha llegado a la península
«	Francisco Sandoval	«	«
«	Juan Chiquito	«	«
«	Saturnino Batista	Deportado	«
«	Marcelino de Padua	«	Falleció en Ceuta

Diferencias que se han notado y que se citan anteriormente.

Manuel Reyes	Deportado	No consta en la Relación remitida por el Cap. General de Santo Domingo en 21 de febrero y se encuentra a disposición del Ministerio de Ultramar.
Antonio Calito de Pina	Preso	Figuraba como Presbítero en carta nº982 y en la nº 1705 aparece con los nombres de José Antonio Pina. A disposición del Mint. de Ultramar
José Castillo	Preso	No consta en dicha Relación y falleció en Vigo
José Aquino	«	No aparece en la Relación y consta su arribo a la península, encontrándose en Ceuta, a disposición del Cap. General
Bernardino Piquero	«	No figura en dicha Relación ni consta su llegada, constando sólo los 1º antecedentes.
Pío Megías	Deportado	No consta en la Relación y falleció en Vigo
Luis Fernández	Espía	No aparece en la Relación y no consta su llegada la península
Manuel Espíritu Díaz	Deportado	No consta en la Relación y falleció en Pontevedra
José Cruz Maguaca	Preso	No consta su salida de las Antillas ni su llegada la península.

Aparece otro José de la Cruz, soldado de las Reservas y que puede ser su verdadero nombre Julián Chora Quinceli.

Madrid, 26 de marzo de 1865.